

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

M. de Moya Jr.

José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de agosto, del año mil novecientos treinta y seis; año 93o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.

A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiuñ días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del Ayuntamiento de La Vega para vender una casa.— G. O. No. 4939, del 2 de Septiembre de 1936.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 1146.

VISTA LA ORDENANZA dictada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Vega en fecha 14 del mes de abril del año 1936, por cuyo medio se dispone la venta de una casa propiedad del Municipio;

CONSIDERANDO que la referida casa se halla en malas condiciones y que el citado Ayuntamiento no juzga conveniente hacer gastos para su reparación;

VISTO el apartado segundo del artículo veintidos de la Constitución,

DECLARADA LA URGENCIA

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba la Ordenanza dictada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Vega en fecha catorce del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, por cuyo medio se dispone la venta de una casa propiedad del Municipio, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA

CONSIDERANDO: que la casa de su propiedad radicada en la Sección de La Jagua, es una porción de terreno de 21 por 12- $\frac{3}{4}$ metros y con las siguientes colindancias: por el Norte calle "General Cepeda", por el Este Calle "11 de Febrero", por el Sur y el Oeste propiedad del Señor Rafael Quezada, está en malas condiciones;

CONSIDERANDO: que no es de conveniencia para este Ayuntamiento hacer gastos en el arreglo de esta casa, ya que de ella no recibe ningún beneficio.

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

Artículo 1º— Proceder a la venta en pública subasta, de la propiedad arriba descrita, fijándose como minimum de la primera puja la suma de Cuarenta Pesos oro.

Artículo 2º— Agregar el valor de esta venta al Capítulo VI, Artículo 43 (Arreglo de caminos vecinales) de su presupuesto ordinario que rige en el presente año.

DADA en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento a los Catorce días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y seis. (fdo.) J. ARISMENDY ROBIOU, Presidente del Honorable Ayuntamiento. (fdo.) MARIO CALDERON G., Secretario General.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de agosto, del año mil novecientos

treinta y seis; año 93o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.

A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente resolución sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Registro de Industrias.— G. O. No. 4938, del 31 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1147.

Art. 1.— Tanto para las industrias ya establecidas como para las que se establezcan en lo sucesivo, es obligatorio la inscripción en el registro de industrias que llevará la Sección de Industria de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Párrafo I.— Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Presidente de la República determine por reglamento.

Párrafo II.—La no inscripción en los plazos y en la forma que los reglamentos determinen hará a los dueños o representantes legales de esas industrias contraventores de esta ley, y serán castigados con multa de diez a veinticinco pesos. En caso de que no efectuaren la inscripción aún después de la primera condenación, la multa será de dos pesos por cada día después de vencido el plazo para hacer la inscripción.

Párrafo III.—Las solicitudes de inscripción en el registro de industrias, elevadas por los interesados, así como el certificado que con tal motivo expida la Secretaría de Estado de Co-